

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: SUCESIÓN TESTADA
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2014 00459** 00
Interesados: CARLOS ALBERTO CALDERÓN MONCOTE
Causante: JULIO ALBERTO CALDERÓN LACOUTURE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería esta la oportunidad para que el despacho se pronunciara sobre el trabajo de partición reelaborado conforme fue solicitado en auto anterior por el partidor designado por los interesados, sino fuera porque la solicitud de suspensión del trámite efectuado por la DIAN el pasado 14 de febrero del año anterior concita nuevamente la atención a pesar de que fue negada en la decisión proferida el 21 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

Siguiendo el trámite del proceso, antes de que se decretara la partición, mediante auto del 18 de septiembre de 2018 se ordenó comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que se hiciera parte del sucesorio con el fin de que recaudara las deudas fiscales de la sucesión, como lo establece el artículo 844 del Estatuto Tributario (fol.2117 cdno. 4).

Como respuesta y dentro del término indicado en la norma, la Jefa de la División Gestión de Recaudo y Cobranza de la Seccional de Valledupar, informó que del oficio se daría traslado a la Dirección Seccional Riohacha por cuanto pertenece a esa jurisdicción.

Luego, el 14 de febrero de 2019 mediante oficio obrante a folio 2149 del expediente la referida oficina manifestó que la sucesión tiene la obligación de presentar la declaración de renta sobre el año gravable 2018 y la fracción de 2019 en caso de que fuera liquidada en ese año; razón por la que indicó que el trámite no podía continuar.

Estudiada la solicitud al amparo de los artículos 170 y 618 C. de P. C., no se accedió a la suspensión del proceso ya que la hermenéutica arrojó como resultado que la circunstancia planteada no era causal detener el sucesorio.

CONSIDERACIONES

La normatividad que rige el asunto estudiado es el artículo 844 del Estatuto Tributario, el cual literalmente reza:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas”
(Subraya propia del juzgado)

Como es sabido, a pesar de que las sucesiones ilíquidas carecen de personalidad jurídica, para efectos tributarios reemplazan al causante, lo que hace que sean contribuyente de impuesto a la renta (Artículo 368 E. T.).

Por ello, para el recaudo la ley tributaria señala de forma *imperativa* que el juez o notario según el caso deberá informar antes de que se decrete la partición su existencia y en el evento de que existen deudas fiscales pendientes, la continuidad de la sucesión quedará supeditado a dos eventos, *i)* el pago de las deudas con la consecuente presentación del paz salvo o, *ii)* a la celebración de un acuerdo de pago, sin que sea necesario el pago total del crédito.

La razón de ser de esta norma es que una vez se profiere la sentencia aprobatoria de la partición o escritura pública de adjudicación, la sucesión ilíquida deja de ser contribuyente de impuesto a la renta, por lo que se asegura de que antes de que aquello se presente los obligados “albaceas con administración de bienes” o “los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente” (artículo 572 E.T.), cumplan con la obligación de pagar el impuesto.

Bajo este panorama, se concluye que existió un error al negar la suspensión del trámite sucesoral solicitado por la DIAN, pues en esa decisión se desconoció que la entidad expresamente indicó que existía una deuda fiscal insoluble correspondiente al año 2018 y lo que iba corriendo del 2019, que debe ser cancelada.

Entonces, en aras de salvaguardar la responsabilidad patrimonial que existe frente al Estado en materia fiscal y ajustar el trámite al debido proceso y a la seguridad jurídica que emana de las decisiones acertadas de los operadores judiciales, el juzgado está frente a la necesidad de dejar sin efecto el “*ordinal cuarto resolutivo*” del auto proferido el

21 de febrero de 2019, pues de mantener intacta esa decisión se estaría auspiciando la evasión del pago de impuestos.

Es así, que en su lugar, se requerirá a la albacea con la tenencia y administración de los bienes, señora Zunilda Giovannetty de Calderón para que cancele o presente un acuerdo suscrito con la DIAN respecto del pago del impuesto a la renta de los años 2018, 2019 y fracción del 2020 a efecto de continuar con el trámite de la sucesión en la etapa correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el “*ordinal cuarto resolutivo*” del auto proferido el 21 de febrero de 2019 por las razones expuestas. En consecuencia,

SEGUNDO: REQUERIR a la albacea con la tenencia y administración de los bienes, señora Zunilda Giovannetty de Calderón para que cancele o presente un acuerdo suscrito con la DIAN respecto del pago del impuesto a la renta de los años 2018, 2019 y fracción del 2020.

TERCERO: CONTINUAR el proceso en la etapa correspondiente una vez se presente la Resolución que apruebe el acuerdo de pago con la autorización para el trámite de la partición, como lo indica en inciso final del artículo 844 del Estatuto Tributario o, el correspondiente paz y salvo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


 ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
 Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA</p> <p>Secretario</p>

C.D.N